

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00847-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** MARIA LARA MARRUGO Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIONES.

**FOLIOS:** 54-69

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763

Cartagena – Colombia

Cartagena de Indias, Distrito T y C, abril de 2018

Doctor

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

Ciudad

*memoria seleccionada  
para peticion  
20-04-2018  
9:45 AM  
B. Barrios  
Palencia*

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARIA LARA MARRUGO Y GRISELDA BENITEZ OROZCO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

**Radicación:** 13 001 23-33-000-2017-00847-00

**Asunto:** Contestación de la demanda y excepciones.

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, en su condición de Secretaria jurídica del Departamento de Bolívar., conforme a la delegación que para tal fin recibió, respetuosamente por medio del presente escrito, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y EXCEPCIONAR DE FONDO**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el 25 de enero del 2018, vence el 20 de abril 2018, razón por la cual este memorial de contestación de la demanda y de interposición de excepciones de fondo se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente., siendo festivos los días 27 y 28 de enero; 3,4,10,11,17,18,19, del 24 al 1 de abril – vacancia judicial-y 25 de febrero; 7,8,13,14 y 15 de abril de 2018.

### 2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas a lo largo de la contestación de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representado, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por Carencia del derecho para pedir, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido.

### **3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**Al primer hecho, segundo hecho:** Es cierto, que el señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR MARTINEZ, le fue reconocida por el Fondo una pensión de jubilación en su condición de diputado de la asamblea , mediante Resolución No 146 del 14 de enero de 1991 y , que una vez fallecido le fue sustituida la pensión a las señoras MARIA EUGENIA LARA MARRUGO Y GRISELDA BENITEZ OROZCO , mediante Resolución No 1020 del 16 de agosto de 2011.

**Al tercer hecho:** Es cierto que se ordenó pagar a sus mandantes mediante Resolución No 712 del 16 de junio del 2015, reajuste al cual tampoco le asistía derecho alguno., pues de conformidad con el Decreto 2108 de 1992, que reglamento la ley 6 de 1992, pues el señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR, es pensionado con posterioridad al 1 de enero e 1989, tal como consta en la Resolución No 146 del 14 de enero de 1991

**Al cuarto hecho:** No me consta, que no se hay liquidado apropiadamente . Por el contrario estimo tal como se expuso en el punto anterior que las demandantes no tenían derecho alguno a que se les reconociera dicho reajuste.

**Al quinto hecho:** Es cierto, que las demandadas pidieron la revocatoria del acto con el fin de que se indexara la primera mesada.

**Al sexto hecho:** Es cierto.

### **4.- EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807 6796804 - Cel 3135321763

Cartagena - Colombia

10

**(I).- CARENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR REAJUSTE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION.**

Señala la Ley 6 de 1992, en su artículo 116, un ajuste a las pensiones del sector público.

*Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.*

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.

Señala el decreto "DECRETO 2108 DE 1992, ARTÍCULO 1º, QUE REGLAMENTÓ EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6A DE 1992:

*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

En el presente caso, las señoras Griselda Benítez Orozco y María Eugenia Lara, no tenían derecho al reajuste que le fue reconocido al estar el señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR, pensionado a partir del 15 de octubre del 1989.

En consecuencia, en el hipotético evento de una indexación de la primera mesada deberá ser compensada contra los ingresos recibidos que no les corresponden a las demandantes.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

De otra parte, se deberá tener en cuenta que el pensionado era diputado y no docente, por tanto, tiene un régimen salarials y prestacional diferente, hasta la expedición reciente de una normatividad para ellos.

El H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez, del 14 de diciembre del 2005, indico sobre el régimen prestacional de los diputados:

### **C. Régimen prestacional**

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados<sup>2</sup>; como quiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos, el presente texto recabará sobre lo expuesto en los mismos.

Al respecto, en respuesta a la consulta 1.532 del 2 de octubre de 2003, la Sala expresó:

*cambio de preservar un mejor ingreso a los diputados a través de un mes adicional de sesiones como se expone en el artículo 29. Con este cambio se logra mayor ahorro agregado, siempre que se establezcan las diferencias propuestas por categorías de departamentos".*

<sup>2</sup> CONSULTAS Nos, 444/92, 695/95, 1166/98, 1234/00, 1431/02, 1532/03 y 1501/03

*"La ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que 'El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes'.*

*Fue así como se dictó el decreto 2767 de 1945, que en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945.*

*La ley 48 de 1962 y el decreto 1723 de 1964 disponían:*

*'ARTÍCULO 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen'. (Ley 48 de 1962).*

*'ARTÍCULO 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales, tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales'. (Decreto 1723 de 1964).*

*Con la reforma de 1968 la ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.*

*La ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (art. 3º), y que los miembros de dichas corporaciones gozarán de*

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763

Cartagena – Colombia

las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 (art. 4º).

La ley 20 de 1977, señaló:

"ARTÍCULO 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuaran rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia"

El artículo 56 del decreto ley 1222 de 1986, prescribía:

ARTÍCULO 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen.  
(...)

La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro.

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados 'tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes' con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido éste derogado por el constituyente del 91, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los conceptos 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este último se dijo:

'El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas'.

Es de anotar que la Carta de 1991 facultó al Congreso para que, mediante ley marco, dictara las normas y señalara los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública (Art. 150, num. 19, letra e). En tal virtud el legislador expidió la ley 4ª de 1992, por medio de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, los miembros del Congreso Nacional, de conformidad con los criterios y objetivos en ella contenidos. Esta norma tuvo desarrollo mediante el decreto 801 de 1992, por el que se establecen para los congresistas las primas de localización y vivienda, transporte y salud. Este decreto fue modificado, en lo que hace a la prima de transporte, por el decreto 1921 de 1998.

En consecuencia, la legislación proferida con fundamento en el artículo 150 -num. 19 letra e)- superior, modificó el régimen prestacional de los miembros del Congreso y por tanto se perdió la equivalencia que existía al respecto con el régimen de los diputados.

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo:

"Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley" (Inciso cuarto)

El Acto Legislativo 1 de 1996 definió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6753807 6796804 - Cel 3135321763

Cartagena - Colombia

59

diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (art. 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

La ley 617 del 2000 previo, igualmente:

"Parágrafo 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la ley 4ª de 1992" (art. 29).

Si bien puede pensarse que esta norma tiende a limitar la asignación de prestaciones sociales a los diputados, esto pierde razón por el hecho de que dichas prestaciones tienen fundamento constitucional (art. 229), que no puede ser modificado por ley. Por tanto, este postulado ha de entenderse en el sentido de que lo que busca es impedir que los diputados perciban, por concepto de remuneración, asignaciones diferentes a la única y global consagrada por el legislador en el artículo 28 de la ley 617.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (art. 29 parág. 2º).

En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la ley 100, que prescriben:

**"ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. ...."

**"ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.....

**A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.**

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán aunarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley". (Subrayas de la Sala).

En lo atinente al régimen prestacional de los congresistas, con base en las facultades otorgadas en la ley 4ª de 1992 -art. 17- se expidieron los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, que fijan el regañen especial de pensiones y restringen su campo de aplicación a quienes ostenten tal condición³.

En conclusión y hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional y la ley que lo desarrolle, el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionen o la reformen⁴ -por remisión del artículo 56 del decreto 1222 de 1986- en lo que se refiere al auxilio de cesantía, pues el régimen pensional y asistencial está comprendido en la ley 100 de 1993 que regula la seguridad social. En materia pensional mantienen vigencia las disposiciones anteriores, en virtud del régimen de transición si a ello hubiere lugar. Lo anterior, por cuanto las normas citadas no resultan contrarias a la Constitución y no han sido derogadas ni declaradas inexecutable.

Acerca del régimen pensional de los diputados, la Sala en concepto 1234 del 3 de febrero del 2000, precisó:

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807 6796804 - Cel 3135321763

Cartagena - Colombia

En materia de prestaciones sociales es necesario precisar que la ley 100 de 1993 es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual la ley 6ª de 1945, sólo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, la ley 6ª de 1945 en materia de cesantías del orden territorial fue modificada por las leyes 344 de 1996 y 362 de 1997, por tanto, la ley 6ª de 1945 y las demás disposiciones que la modificaron y complementaron, rigen exclusivamente para quienes tengan situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de las leyes 100 y 344 respectivamente.

El decreto 1919 del 27 de agosto del 2002 fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades otorgadas por los artículos 150, numeral 19 letras e) y f) de la Constitución y 12 de la ley 4ª de 1992. Si bien en su artículo 1º se refiere a las Asambleas Departamentales como objeto de su aplicación, cabe señalar que las prestaciones en él dispuestas rigen únicamente para los empleados públicos y trabajadores oficiales de tales corporaciones. Es decir, se exceptúan los Diputados, cuya remuneración y régimen prestacional y de seguridad social, por expresa disposición del artículo 299 de la Carta Política, corresponde fijarlo al legislador.

<sup>3</sup> DECRETO 1359 DE 1993, "Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto establece integralmente y de manera especial, el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas, que en los sucesivos se aplicara a quienes a partir de la vigencia de la ley 4ª de 1992 tuvieren la calidad de Senador o Representante a la Cámara".

<sup>4</sup> La ley 344 de 1996 modificó el régimen de cesantías, a partir de la fecha de su publicación.

Sin embargo, el decreto 1919, al precisar que el régimen prestacional de los empleados territoriales es el mismo de los nacionales, restringió mucho más el campo de aplicación de la ley 6ª de 1945.

Al determinar la Constitución Política -art. 299- que el régimen de prestaciones de los diputados será fijado por la ley, es evidente que le dio una regulación distinta al de los demás servidores públicos, pues, en tanto el régimen prestacional de éstos es fijado de manera concurrente por el Congreso y el ejecutivo -art. 150. 19 e)- el régimen de aquéllos es solamente definido por el legislador.

De esta manera, el régimen de prestaciones de los diputados sigue rigiéndose por la ley 6ª de 1945, pues no se ha proferido otra ley en este sentido".

La doctrina transcrita permite afirmar que las normas a las cuales se refiere la providencia reseñada, han tenido por objeto reorganizar la estructura de la administración pública del orden nacional y establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados y trabajadores oficiales de dicho orden, razón por la cual, se reitera, se redujo el campo de aplicación de la ley 6ª de 1945 a los empleados del orden territorial y por expresa remisión de los artículos 7º de la ley 48 de 1962 y 56 del decreto 1222 de 1986, los miembros de las asambleas departamentales disfrutaban de las prestaciones sociales consagradas en el artículo 17 de la mencionada ley 6ª

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la ley 6ª sólo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada ley 6ª fue modificada por las leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno Nacional pueda reglamentar la ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendría que ceñirse única y exclusivamente a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150



**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807 6796804 - Cel 3135321763*

*Cartagena - Colombia*

61

numeral 19 literales e) y f) de la constitución corresponde expedir al legislador con el fin de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados. ..."

## **(II) PRESCRIPCION TRIENAL.**

Se propone la prescripción como medio exceptivo del derecho reclamado, pues aun cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que hayan reconocidos prestaciones periódicas puede intentarse en cualquier tiempo, debe tener en cuenta que la prescripción opera frente al derecho de reclamar mesas no pagadas o al reajuste de las misma por estar sometidas al termino de prescripción de tres (3) años consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968

De otra parte, El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala:

### **"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.**

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Tenemos entonces, que las acciones:

1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, tales como :

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015<sup>13</sup> expuso:

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763

Cartagena – Colombia

62

"El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:

{ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual}.

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

{ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.)

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible."

Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 2015<sup>14</sup> dijo:

"El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

69

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008."

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

#### **EXCEPCION INNOMINADA.-**

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num 6 y 187 del C.P.C.A, en especial las de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **DOCUMENTALES QUE ANEXO:**

- Poder para actúa.

##### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

Que se oficie al Fondo de Pensiones del DEPARTAMENTO para que certifique :

1) Que factores se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR, en su condición de DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y si en el mismo fueron incluidas vacaciones, prima de vacaciones y de servicios factores que no les corresponden a los diputados.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807 6796804 – Cel 3135321763*

*Cartagena – Colombia*

9

### PETICION

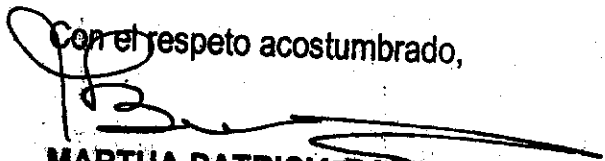
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda; así como condenar en costas a la parte demandante.

### NOTIFICACIONES

El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Proclamación, Gobernación de Bolívar.

La suscrita apoderado, en la secretaría del Tribunal o en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro, sector La Matuna, edificio Banco Popular, Oficina 808 .Correo electrónico: marthabarriosm@yahoo.com, marthabarriosabogados@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**

**C.C. 45.432.378 de Cartagena.**

**T.P. No 30.707 del C. S de la J.**



65

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ESD**

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00847-00**

**DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA LARA MARRUGO y GRISELDA BENÍTEZ OROZCO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**ADRIANA MARGARITA TRUGGO DE LA HOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 865 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.432.378 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 30.707 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

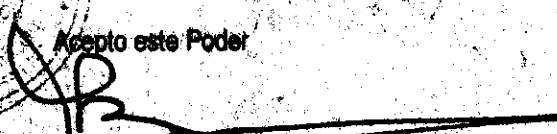
Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

  
**ADRIANA MARGARITA TRUGGO DE LA HOZ**  
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

  
**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**  
C.C. No. 45.432.378 de Cartagena  
T.P. No. 30.707 de C.S.J

Dirección: carretera a Turbacó kilómetro 3 sector bajo miranda  
Centro Administrativo Departamental  
Teléfono 6517444 ext. 1736  
[notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

NOTARIA 7<sup>ª</sup>  
CIRCULO DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE  
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083**

Quien personalmente se presentó ante mí y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada

Cartagena : 2018-02-09 15:49

186354621



GOBIERNO DE BOLIVIA ES R...  
ARCHIVOS  
FECHA: 25 MAR 2010

**DECRETO No. 04**  
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2010

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la Entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 578 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

**PARAGRAFO:** El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

**ARTICULO TERCERO.** Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

GOBIERNO DE BOLIVIA ES R...  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS  
FECHA: 11 DIC 2017

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS  
FECHA: 25 ABR. 2017

3

OT

BOLIVAR SI AVANZA  
GOBIERNO DE RESULTADOS

14

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

**ARTICULO CUARTO.** Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 DE ENERO DE 2016

**DUMEK TURBAY PAZ**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyecto: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos  
Revisó: Adminda Trujillo de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos  
Eduardo Rafael Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS  
FECHA: 15 DIC. 2016

53

14



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS  
ECHA: 25 ABR 2017

BOLIVAR SI AVANZA  
GOBIERNO DE RESULTADOS

367

47  
30

## DECRETO No. DEL 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No. 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer unos nombramientos de libre nombramiento y remoción"

### CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, existe una vacante en el empleo, Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida de la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.104.083, el cual reúne los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 105 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrase a la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.104.083, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartagena de Indias, a los

18 MAY 2016

  
JOHANN TONCEL OCHOA  
Gobernador de Bolívar (E)

Elaboró: Zoraida Osorio Díaz - Técnico Operativo  
Revisó: Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS  
ECHA: 15 DIC 2016

54

15

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS 25 MAR. 2016  
ECHA: \_\_\_\_\_

57  
09

**BOLIVAR | AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

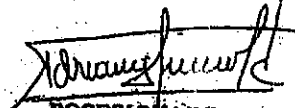
Dirección Administrativa de Talento Humano  
CALLE BOLIVAR 1000

**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 18 de Mayo de 2016. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el(la) señor(a): **ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado (a) con la C.C. No. 45668291. Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código: 115 Grado: 06 asignado a la Oficina de Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$ 8.695.731,00 y gastos de Representación de \$\*\*\* para el cual fue NOMBRADO, mediante DECRETO N° 367 de fecha 18 de Mayo de 2016, con cargo a Recursos Propios.

El poseionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El poseionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Cesantía a: COLFONDOS y Fondo Administrador de Pensión a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

  
POSEIONADO

  
**RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**  
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado  
Elaboró: Milenia Romero Chico - Técnico Operativo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS  
ARCHIVOS 15 DIC. 2016  
ECHA: \_\_\_\_\_

55